

## No constituye renta gravable la enajenación de inmueble cuya totalidad de derechos fueron adquiridos en dos momentos distintos

En el Informe N° 151-2019-SUNAT/7T0000, publicado en la página web de la SUNAT, dicha entidad se pronuncia respecto de si constituye crédito fiscal el pago del IGV por una importación cuando, por la aplicación de métodos de valoración aduanera, parte de su base imponible no califica como costo computable de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.

Al respecto, la SUNAT señala lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 18° de la Ley del IGV, solo otorga derecho al crédito fiscal la importación que sea permitida como gasto o costo de la empresa de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta y se destine a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

De acuerdo con el inciso e) del artículo 13 de la Ley del IGV, la base imponible de la importación de bienes corporales está constituida por el valor en aduana determinado de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo del Valor de la OMC, más los derechos e impuestos que afecten la importación, con excepción del IGV.

Asimismo, con relación al costo de adquisición de un bien importado, la legislación del Impuesto a la Renta, dispone que el costo computable de un bien importado está constituido, en términos generales, por el precio ex-fábrica de dicho bien en el lugar de origen más derechos, impuestos y gastos incurridos hasta su ingreso al almacén de la empresa.

En tal sentido, las reglas para la determinación de la base imponible del IGV de la importación de un bien son distintas a las que se utilizan para la determinación del costo computable del mismo bien; por lo tanto, cabe que existan diferencias entre ambos importes, por lo que todo el importe sobre el que se calcula el IGV de la importación no necesariamente es costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta.

Así, la SUNAT señala que de acuerdo a la normativa del IGV, no se exige que para otorgar el derecho al crédito fiscal las importaciones constituyan efectivamente costo o gasto, **sino tan solo que puedan ser considerados como tales conforme a las normas del Impuesto a la Renta**; lo que en el supuesto materia de consulta implica verificar que las importaciones cumplen con el principio de causalidad para que puedan ser reconocidos como costo para efectos del IGV, independientemente de su deducción efectiva

Por tanto, la SUNAT concluye que **todo el IGV pagado por una importación constituye crédito fiscal, conforme a lo indicado en el artículo 18° de la Ley del IGV, aun cuando por la aplicación de métodos de valoración aduanera, parte de su base imponible no califique como costo efectivo, esto es, costo computable de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.**

Para mayores detalles del presente Informe, ingresar al siguiente [enlace](#)

En caso de requerir mayor información contactarnos al correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)